



LA CORTE DETERMINÓ QUE EN LA INFORMACIÓN MÍNIMA QUE DEBE SUMINISTRARSE AL CONSUMIDOR DE UN PRODUCTO ALIMENTICIO, SEGÚN LO QUE ESTABLEZCA LA LEY, DEBERÁ ESPECIFICAR SI SE TRATA DE ALIMENTOS TRANSGÉNICOS O MODIFICADOS GENÉTICAMENTE O EL PORCENTAJE DE COMPONENTES DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS (OGM) QUE CONTENGA. PARA TAL EFECTO, SE CONCEDIÓ AL CONGRESO EL TÉRMINO DE DOS AÑOS

I. EXPEDIENTE D-10608 - SENTENCIA C-583/15 (Septiembre 8)
M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

1. Norma acusada

LEY 1480 DE 2011

(Octubre 12)

Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se expiden otras disposiciones

ARTÍCULO 24. CONTENIDO DE LA INFORMACIÓN. La información mínima comprenderá:

1. Sin perjuicio de las reglamentaciones especiales, como mínimo el productor debe suministrar la siguiente información:

1.1. Las instrucciones para el correcto uso o consumo, conservación e instalación del producto o utilización del servicio;

1.2. Cantidad, peso o volumen, en el evento de ser aplicable; Las unidades utilizadas deberán corresponder a las establecidas en el Sistema Internacional de Unidades o a las unidades acostumbradas de medida de conformidad con lo dispuesto en esta ley;

1.3. La fecha de vencimiento cuando ello fuere pertinente. Tratándose de productos perecederos, se indicará claramente y sin alteración de ninguna índole, la fecha de su expiración en sus etiquetas, envases o empaques, en forma acorde con su tamaño y presentación. El Gobierno reglamentará la materia.

1.4. Las especificaciones del bien o servicio. Cuando la autoridad competente exija especificaciones técnicas particulares, estas deberán contenerse en la información mínima.

2. Información que debe suministrar el proveedor:

2.1. La relativa a las garantías que asisten al consumidor o usuario;

2.2. El precio, atendiendo las disposiciones contenidas en esta ley.

En el caso de los subnumerales 1.1., 1.2. y 1.3 de este artículo, el proveedor está obligado a verificar la existencia de los mismos al momento de poner en circulación los productos en el mercado.

PARÁGRAFO. El productor o el proveedor solo podrá exonerarse de responsabilidad cuando demuestre fuerza mayor, caso fortuito o que la información fue adulterada o suplantada sin que se hubiera podido evitar la adulteración o suplantación.

2. Decisión

Primero.- Declarar **EXEQUIBLE**, por el cargo analizado, el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011, salvo el numeral 1.4. que se declara **EXEQUIBLE** por el término de dos años, hasta tanto el Congreso incluya la información mínima sobre alimentos modificados genéticamente o con componentes genéticamente modificados, en los términos del numeral 93 de esta sentencia.

Segundo.- El lapso de dos años, le permitirá al Congreso, determinar los porcentajes de organismos genéticamente modificados que considere deben ser regulados, el contenido concreto de las etiquetas o rotulados, los tiempos de implementación de esa información mínima y demás asuntos que sean relevantes y exigibles a productores y proveedores en estas materias, para asegurar la protección de los derechos de los consumidores consagrados en el artículo 78 superior, ya que pasado ese término, la norma deviene **INEXEQUIBLE**.

3. Síntesis de los fundamentos

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos definidos por la jurisprudencia para admitir un cargo de inconstitucionalidad por omisión, la Corte concluyó que en efecto, como lo adujo el demandante, en la configuración del artículo 24 de la Ley 1480 de 2011, el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa, que desconoce el artículo 78 de la Constitución, al no incluir en la información mínima que debe suministrarse a los consumidores de productos alimenticios, la indicación de ser alimentos transgénicos o tener componentes genéticamente modificados (OGM).

Advirtió que el artículo 78 de la Carta Política establece el *deber* del legislador de regular la "información que debe suministrarse al público en la comercialización" de bienes y servicios. No se trata entonces de cualquier tipo de información, sino de una en particular que **debe ser** suministrada para proteger los derechos de los consumidores de manera efectiva, conforme al propósito del constituyente. Además, precisó que no tiene que ser toda la información o cualquier información, sino la **información mínima** sobre el producto, la cual es aquella que cumple con el mandato constitucional, en desarrollo del cual se establece en el artículo 24 del Estatuto del Consumidor.

En cuanto a la información mínima requerida por el legislador que deben contener los productos en general, la Corporación señaló que responde a las siguientes características: (i) es esencial al producto, porque se refiere a su utilización y calidad, tales como, cantidad, peso, volumen, fecha de vencimiento, de expiración, especificaciones del bien, instrucciones de uso, consumo, conservación o instalación, garantías y precio; (ii) es generalmente del interés del consumidor; (iii) responde a un interés público legítimo avalado por la Constitución, relacionado con la calidad del producto, acorde con la protección del riesgo de salud e información mínima relevante, entre otros aspectos; (iv) contribuye realmente a solventar el desequilibrio entre consumidores y productores, porque le permite al consumidor conocer los elementos básicos de un producto y discernir *prima facie* sobre su elección o no de consumo.

La Corte encontró que el artículo 24 acusado de la Ley 1480 de 2011 no incluyó un elemento esencial de la información en materia de derecho al consumo, que debía ser incorporado

para proteger de manera efectiva los derechos del consumidor, su libre elección y los potenciales riesgos frente a la salud de las personas, como es, si los alimentos o sus componentes son genéticamente modificados, información cardinal del producto. Esta información no podía ser delegada a las autoridades administrativas para que definieran si podían o no ser incluida en el etiquetado (arts. 24, numeral 1.4. de la Ley 1480 de 2011) o regulada en su conjunto por otras autoridades, sin desconocer el artículo 78 de la Constitución. Como su regulación era deber del legislador y elemento faltante que se echa de menos en la ley era de su competencia, existía una omisión legislativa relativa. A la vez, precisó que se trata de una materia reservada al legislador, de conformidad con lo prescrito en el artículo 78 superior.

Dado que el tema del etiquetado ofrece opiniones jurídicas tan disímiles, se trata de una materia muy técnica y el margen de apreciación del legislador es amplio, la Corte decidió conceder al Congreso el término de dos años, para que integre debidamente al Estatuto del Consumidor, lo concerniente a los alimentos genéticamente modificados o con contenido GM, a fin de que sea él quien decida de manera definitiva conforme a la Carta, qué posición se va a adoptar a sobre el tema y de esta forma, avale o complemente la normatividad ya existente, que ha sido definida por las autoridades administrativas correspondientes. En consideración de lo anterior, el numeral 1.4. del artículo 24 de la Ley 1480 de 2011 fue declarado exequible por el término de dos años.

4. Salvamentos y aclaraciones de voto

Los magistrados **Mauricio González Cuervo**, **Luis Guillermo Guerrero Pérez** y **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo**, éste último de manera parcial, manifestaron su salvamento de voto, por considerar que el legislador no había incurrido en una omisión legislativa relativa, en la enunciación de los elementos que componen la información mínima que debe suministrar el productor de un bien o servicio.

Advirtieron que el artículo 24 de la Ley 1480 de 2011 no es la única norma que regula la materia, toda vez que los productores se encuentran obligados a informar en el rotulado de los alimentos que ofrecen a los consumidores, si estos o uno de sus componente fueron modificados genéticamente, tal y como lo dispone la Resolución 4254 de 22 de septiembre de 2011 expedida por el entonces Ministerio de Protección Social. A su juicio, el artículo demandado se interpretó de manera aislada sin tener en cuenta el conjunto de disposiciones legales, que demuestran que no existe una omisión legislativa relativa. En todo caso, consideran que no le corresponde a la Corte establecer cuál debe ser el contenido de esa información mínima de un producto alimenticio que le compete definir al legislador, de conformidad con el artículo 78 de la Constitución. En su concepto, la norma acusada corresponde al margen de configuración del legislador en aspectos técnicos que deben ser debatidos y definidos con la participación de los expertos. En consecuencia, el artículo debía haber sido declarado exequible en su totalidad.

Los magistrados **Alberto Rojas** y **Luis Ernesto Vargas Silva**, anunciaron la presentación de aclaraciones de voto sobre aspectos de la motivación de la decisión que comparte. Por su parte, la magistrada **María Victoria Calle Correa** se reservó una eventual aclaración de voto.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidenta (e)